



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con treinta minutos del dos de junio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno cuatro proyectos de acuerdo, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JRC-120/2015
(Acuerdo plenario de incompetencia)

Magistrado
Yairsinio David
Gracia Ortiz

I. Incompetencia. El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para su conocimiento y resolución conforme a los razonamientos siguientes.

En el caso, el partido actor controvierte el acuerdo plenario de veintiocho de mayo de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual decretó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-143/2015, sobre la base de que el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional no cumple con el requisito establecido en el artículo 371, párrafo 2, inciso d, de la Ley electoral local, pues no contiene la narración expresa y clara de los hechos susceptibles de integrar alguna falta prevista para la sustanciación del referido procedimiento.

Cabe precisar, que el Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones a la normatividad electoral en virtud de la instalación de propaganda electoral en la avenida Félix U. Gómez y avenida Constitución de la ciudad de Monterrey, específicamente en el camellón central donde se encuentran realizando obras de construcción para la línea tres del "metro", lo cual estima vulnera lo previsto en los artículos 167 y 168, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, pues dicha propaganda se encuentra fijada en lugares prohibidos por dicha ley.

Al respecto, el partido denunciante adujo que los referidos actos cometidos por el Partido Revolucionario Institucional provocan una exposición ilícita ventajosa que vulnera los principios de equidad y legalidad que deben regir en la competencia entre los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral local.

Ahora bien, es un hecho público y notorio para este órgano colegiado que en el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Nuevo León, se elegirán al gobernador, diputados y cincuenta y un ayuntamientos, y paralelamente habrá un proceso federal en donde se elegirán a los diputados al Congreso de la Unión.

Asimismo es un hecho notorio para esta Sala Regional que en el proceso electoral local el Partido Revolucionario Institucional participa de manera individual para los cargos de diputados locales y de forma conjunta a través de la coalición "Alianza por tu Seguridad", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, para la elección de gobernador y ayuntamientos.

Por tanto, si bien es cierto que en su denuncia el Partido Acción Nacional no señaló que la propaganda electoral denunciada tiene un beneficio para un candidato en lo particular del Partido Revolucionario Institucional y tampoco se advierte que la propaganda contenga expresiones para presentar o pedir el voto o apoyo a una candidatura específicamente; esta Sala Regional considera que dicha propaganda puede eventualmente favorecer las campañas electorales que actualmente llevan a cabo todos los candidatos designados en lo individual por el Partido Revolucionario Institucional para los cargos de diputados locales y federales, y al resto de los candidatos postulados por la coalición "Alianza por tu Seguridad", entre éstos a la candidata a la gubernatura de Nuevo León y a los candidatos a los ayuntamientos postulados por dicha coalición.

En consecuencia, como la propaganda electoral denunciada origen de la presente controversia pudiera impactar en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, así como en la elección de diputados federales; se estima que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución de juicios como el intentado, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que ésta ha establecido como criterio obligatorio, que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Así sucede en el caso pues, como previamente se refirió, esta controversia deriva de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron actos que, en contravención al principio de equidad en la contienda, a decir del instituto denunciante, pueden generar un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, en cuyo caso pudieran favorecer a todos los candidatos del partido y de la coalición de la que forma parte, en el



que se incluye la candidata a la gubernatura, en el desarrollo de las campañas en el actual proceso electoral en Nuevo León.

En tales condiciones, se somete a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que **de inmediato** realice las diligencias pertinentes para el envío a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la documentación que corresponda, a fin de que se sustancie lo que en derecho proceda y en su oportunidad se emita la resolución atinente.

**SM-JDC-386/2015
(INCIDENTE -1)**
(Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, improcedencia del incidente e improcedencia de recauzamiento)

**Magistrado
Yairsinio David
Gracia Ortiz**

PRIMERO. Se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-386/2015.

SEGUNDO. Es improcedente el incidente accionado.

TERCERO. No procede reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el escrito incidental presentado por Sergio Juárez Berrones.

CUARTO. Se ordena agregar el cuaderno incidental en que se actúa al expediente del juicio principal.

SM-JDC-392/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

**Magistrado
Yairsinio David
Gracia Ortiz**

PRIMERO. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, misma que se agrega a los autos del presente expediente para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, toda vez que la responsable remitió las constancias con las cuales acreditó llevar a cabo oportunamente lo ordenado por esta Sala Regional.

Lo anterior es así, en virtud de que al dictar una nueva resolución, la responsable atendió los puntos que fueron objeto de estudio, en los términos siguientes:

- a) Por cuanto hace a los agravios relativos a la etapa de preparación de la elección, concretamente en torno al modelo de boleta aprobada y su diseño, decretó el sobreseimiento derivado de la extemporaneidad con que el actor presentó su demanda.
- b) Respecto a la presunta promoción ilegal efectuada durante la jornada electoral, el tribunal electoral estatal sostuvo que las aseveraciones del actor carecen de sustento probatorio y, por ende, confirmó los actos vinculados a la jornada comicial, cómputo de votos y resultados.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SM-JDC-445/2015
Y ACUMULADOS**
(Acuerdo plenario
de radicación,
acumulación,
admisión y cierre de
instrucción)

**Magistrado
Yairsinio David
Gracia Ortiz**

**Magistrado Reyes
Rodríguez
Mondragón**

**Magistrado Marco
Antonio Zavala
Arredondo**

I. Radicación. Se radican los presentes juicios según la relación que antecede, en las ponencias a cargo de los magistrados correspondientes.

II. Se agregan constancias. Añádanse a los expedientes respectivos, las documentales aportadas por los funcionarios electorales.

III. Domicilio. Se tiene a las y los actores señalando como domicilio para recibir notificaciones los mencionados en sus demandas.

IV. Trámite ante la responsable. Se tienen por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la citada ley procesal.

Respecto de los juicios ciudadanos SM-JDC-460/2015; SM-JDC-461/2015; SM-JDC-468/2015 y SM-JDC-469/2015 de las razones de fijación en estrados remitidas por la responsable se advierte que el plazo para la publicitación de la promoción de los juicios concluirá el próximo cuatro y cinco de junio, momento a partir del cual se comenzará a computar los periodos correspondientes para la remisión de las constancias a esta sala regional por parte de la autoridad, mismos que fenecerán el día cinco y seis siguiente.

Tomando en cuenta que, en la especie, los asuntos se encuentran relacionados con la solicitud de expedición del documento que permitirá a las y los promoventes sufragar en las elecciones que habrán de celebrarse el próximo siete de junio, la falta de conclusión del periodo de publicitación respectiva no constituye un obstáculo para que se pueda sustanciar y emitir la determinación atinente, pues esperar el tiempo que representaría el agotamiento del referido plazo, aunado al tiempo necesario para, en su caso, llevar a cabo las acciones que se ordenen en una sentencia favorable a los intereses de los justiciables, podrían tornar irreparable el derecho que se aduce violado (sufragio activo).

V. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad administrativa responsable y similitud en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los referidos medios de impugnación, al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-445/2015, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

VI. Admisión. Se admiten los presentes juicios, ya que reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que de las constancias que integran los expedientes, no se advierte alguna causal de improcedencia de manera manifiesta; con independencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

5

de lo que esta sala colegiada determine al pronunciar la resolución correspondiente, en la cual se hará el análisis específico de cada uno de ellos.

VII. Pruebas. Se admiten las pruebas documentales ofrecidas por las y los actores, y se tienen por desahogadas en atención a su especial naturaleza.

VIII. Cierre de instrucción. Toda vez que los expedientes en que se actúa se encuentran debidamente sustanciados, no existe diligencia pendiente por realizar y obran en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declara cerrada la instrucción; en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Previa deliberación, por unanimidad de votos fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS